



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta, de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Sábado 11 de abril de 1953

Núm. 101

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 1 de abril de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo señor don José Nosolini, Embajador de Portugal en la Santa Sede	1958	Orden de 31 de marzo de 1953 por la que se dispone la aprobación, con el carácter de aparatos volumétricos de precisión, de una probeta, una microbureta y cinco buretas, señaladas con la marca «Afora»	1963
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Federico Pazos Gago, Cabo de Banda de Infantería, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	1958	Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se dispone la aprobación de las balanzas semiautomáticas marca «A S A», modelo S-C, de seis kilogramos, y modelo S-B, de 20 kilogramos	1963
Otra de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julián Espinosa Alcalde contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	1959	Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se dispone la aprobación del medidor de líquidos marca «EM»	1964
Otra de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Diego Fernández Martínez, Sargento de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de antigüedad	1959	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otra de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Juárez Caballero, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	1960	Orden de 13 de febrero de 1953 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y un penados	1964
Otra de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro García Alcaraz, Auxiliar segundo de Máquinas, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1950 relativo a su haber pasivo de retiro.	1960	Otra de 13 de febrero de 1953 por la que se concede la libertad condicional a treinta y un penados	1964
Otra de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Braulio Álvarez Comet, Jefe de Administración de primera de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de enero de 1952	1961	Otra de 20 de febrero de 1953 por la que se concede la libertad condicional a treinta y cinco penados	1965
Otra de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Viret Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad	1962	Otra de 20 de febrero de 1953 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y siete penados	1965
Otra de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Alonso Alegre y don Luis López Areal contra Orden circular del Ministerio de Trabajo que les prohibió simultaneidad de cargos	1962	Otra de 28 de marzo de 1953 por la que se promueve a la categoría cuarta al Secretario de la Administración de Justicia don Luis Álvarez de Icabalceta	1965
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 20 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid	1963
		Otra de 21 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid	1966
		Otra de 21 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid	1966
		Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Zaragoza a don Manuel Ballbé Prunés	1966
		Otra de 27 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla	1966
		Otra de 28 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla	1966
		Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se concede al Ingeniero Industrial don Manuel Soto Redondo el título de Ingeniero Naval, con carácter honorífico	1966

	PAGINA		PAGINA
Orden de 25 de febrero de 1953 referente a la Fundación «Doña Concepción Rodríguez Solís», de Sanlúcar la Mayor (Sevilla)	1967	larra (provincia de Vizcaya, Alava y Burgos), convalidando el que actualmente explota, a don Santiago Salazar Hierro	1969
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Amposta y Santa Bárbara (provincia de Tarragona), convalidando el que actualmente explota, a don Juan Chavarria Barberá... ..	1970
Orden de 29 de enero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Juan», número 9.787, de la provincia de Badajoz	1968	Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cafete de las Torres y la estación férrea de El Carpio (provincia de Córdoba), convalidando el que actualmente explota, a «Herederos de José Ureña Peragón»	1970
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cabezo de Torres y Murcia, por Churra y Zarandona (provincia de Murcia), a don Ignacio Valcárcel Serra	1971
Orden de 28 de marzo de 1953 sobre distribución de la dotación de material ordinario de oficina para los Servicios Provinciales de Ganadería e Inspecciones Veterinarias de Puertos y Fronteras y Laboratorios y Mataderos	1968	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Concediendo a don Manuel Martínez Vázquez el aprovechamiento de agua que se cita del río Duero, con destino a producción de energía eléctrica, en término municipal de Peñafiel (Valladolid)	1971
Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Elaboración y análisis comerciales de vinos» en Valencia	1968	INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27 de marzo del año actual	1972
ADMINISTRACION CENTRAL		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
OBRAS PÚBLICAS. — <i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Graus y Monzón, por Olveña y La Almunia de San Juan, provincia de Huesca, a «Transportes Alto Aragonesa, S. A.»	1969		
Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bilbao y Puente-			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 1 de abril de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo señor don José Nosolini, Embajador de Portugal en la Santa Sede.

Queriendo dar una señalada prueba de mi afecto al excelentísimo señor don José Nosolini, Embajador de Portugal en la Santa Sede,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Federico Pazos Gago, Cabo de Banda de Infantería, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Federico Pazos Gago, Cabo de Banda de Infantería, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar; y

Resultando que en instancia de 22 de mayo de 1950 el interesado solicitó el se-

ñalamiento de haber pasivo que pudiera corresponderle, exponiendo que fué condenado en 1938 por auxilio a la rebelión a la pena de quince años de prisión temporal y accesorias correspondientes, habiéndole sido conmutada en 1943 aquella pena por la de seis años de prisión menor con sus accesorias; como efecto de la indicada condena causó baja en el Ejército en 4 de febrero de 1938, siendo puesto definitivamente en libertad en 1942; que en dicha fecha solicitó el señalamiento de haber pasivo, siéndole devuelta su solicitud por no reunir veinte años de servicios; que, como según consta en su filiación, el tiempo servido abonable es de veinte años once meses y veintiocho días, además de seis meses y siete días con abonos de campaña, lo cual hace un total de veintiún años seis meses y cinco días, que al descontar la deducción de un año, tres meses y tres

días por tiempo permanecido en zona roja, dejó reducido el tiempo servido a veinte años tres meses y dos días, y si se tiene en cuenta los abonos de campaña anteriores a 1934, hace un total de veintitrés años, cinco meses y veintiséis días, creyendo que por todo ello se halla comprendido en el título primero, capítulo segundo del Estatuto de Clases Pasivas; que por acuerdo de 3 de julio de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar denegó el señalamiento solicitado por no alcanzar los veinticinco años de servicios que exigen los artículos 9.º y 55 del Estatuto de Clases Pasivas; contra el expresado acuerdo, notificado el siguiente día 30, interpuso el solicitante recurso de reposición en la misma fecha pidiendo que se equipare su condición de separado del servicio por sentencia a la de retirado forzoso por edad prevista por el artículo 59 del Estatuto de Clases Pasivas,

invocando, a mayor abundamiento, la Ley de 31 de diciembre de 1921, a fin de poder obtener el haber pasivo correspondiente a veinte años de servicios, siendo desestimada la reposición en nuevo acuerdo de 15 de septiembre pasado, fundado en la imposibilidad de aplicar al interesado, separado del servicio por condena, el artículo 59 del Estatuto relativo a los retirados por edad, sin que tampoco tenga derecho a la aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1921, artículo adicional segundo, en relación con las de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912, por no alcanzar el recurrente veinte años de servicios efectivos sin abonos;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que por no reunir el interesado veinte años de servicios efectivos ni veinticinco con abonos, carece de derecho a las pensiones de retiro establecidas tanto en los artículos 9.º y 55 del Estatuto de Clases Pasivas como en la Ley de 31 de diciembre de 1921, por lo que es visto concluir la desestimación del recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julián Espinosa Alcalde contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julián Espinosa Alcalde, Brigada de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por Orden de 9 de marzo de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado, retirado por haber cumplido la edad reglamentaria en noviembre de 1949, el haber pasivo mensual de 997,50 pesetas, equivalente a los 90 céntimos del sueldo de Capitán, computándole treinta y cuatro años cuatro meses y veintidós días de servicios abonables, de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa segunda A, del Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 5 de julio de 1934; que, notificado el expresado acuerdo el 16 de abril siguiente, el interesado pidió su reposición por entender que le corresponde ya el sueldo íntegro de Brigada, por llevar más de ocho años de efectividad en su empleo, ya el sueldo íntegro de Capitán por aplicación del párrafo segundo del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, siendo desestimada la reposición en nuevo acuerdo de 11 de mayo de 1951, por no reunir el recurrente, como pretende, los ocho años de efectividad en su empleo, puesto que, desde 1934, en que ascendió a Brigada, ha venido prestando servicios como Interventor de Fondos, sin que los servicios militares que incidentalmente prestó durante la campaña

de Liberación llegaran al indicado periodo de tiempo, por haber estado al servicio de otros Ministerios, formulando en tiempo y forma el presente recurso de agravios, en el que mantiene su pretensión anterior;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si el interesado tiene derecho a la aplicación del artículo 12, párrafo segundo, del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el beneficio del sueldo entero concedido por el citado precepto legal está subordinado al requisito formal de que los interesados lleven ocho años efectivos en su empleo; que esta condición es, por tanto, incompatible con la naturaleza de los servicios prestados en la situación denominada «al servicio de otros Ministerios», sin perjuicio de que el tiempo servido en tal situación sea abonable a efectos del retiro, en virtud de las disposiciones citadas por el recurrente, pero que no tienen más alcance a este respecto que las contenidas en el artículo octavo del Estatuto de Clases Pasivas, cuyo objeto es distinto al que constituye la razón de ser del artículo 12, párrafo segundo del mismo Cuerdo legal;

Considerando que por no acreditar el recurrente haber servido ocho años efectivos en su empleo de Brigada, carece de derecho a la aplicación del artículo 12, párrafo segundo, del Estatuto de Clases Pasivas,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Diego Fernández Martínez, Sargento de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Diego Fernández Martínez, Sargento de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestima petición sobre rectificación de antigüedad; y

Resultando que, por escrito de fecha 30 de agosto de 1951, don Diego Fernández Martínez, Sargento de Infantería, se dirigió al Ministro del Ejército manifestando que, por Orden de 12 de marzo de 1937, se confirmó su ascenso a Sargento, que, según él, le había sido confirmado por el General Jefe de la sexta División, por creación de nuevas Unidades, y que una vez realizado con aprovechamiento el correspondiente curso de transformación, fué nuevamente promovido a Sargento por Orden de 1 de diciembre de 1943, con antigüedad de 1 de abril de 1939, que es con la que está actualmente escalafonado, y creyendo le corresponde la antigüedad de 12 de marzo

de 1937, fecha en que fué confirmado su ascenso a Sargento, o, por lo menos, la del 20 del mismo mes y año, conforme dispone la norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944, que cree le es aplicable, puplicaba se le asignara la primera de dichas dos antigüedades o, en su defecto, la indicada en segundo lugar;

Resultando que en 22 de septiembre de 1951 el Ministro del Ejército resolvió desestimar la extractada solicitud por entender que es Cabo desde 12 de agosto de 1936 y, por tanto, más moderno que el último de los comprendidos en la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937, sin que, por otra parte, conste que su ascenso a Sargento lo fuera para las Brigadas Mixtas, únicos que, aun siendo más modernos, les correspondería la antigüedad de 20 de marzo de 1937;

Resultando que por escrito de fecha 9 de octubre de 1951 el señor Fernández Martínez interpuso recurso de reposición contra la resolución mencionada, insistiendo en su pretensión de que le fuera señalada la antigüedad en el empleo de Sargento, de 20 de marzo de 1937, y alegando que el General Jefe de la Sexta División, en uso de las atribuciones que tenía conferidas, había ascendido al empleo de Sargentos a varios Cabos, entre ellos al recurrente, que, según certificación que acompaña, pasaron a la Cuarta Brigada Mixta, a la que fué pasaportado, que por circunstancias que desconoce y que entiende no pueden perjudicarle recibió orden de incorporarse a otra unidad y, finalmente, que Su Excelencia el Generalísimo, por Orden de 27 de enero de 1937, había dispuesto que los ascensos para Brigadas Mixtas de Cabos y Sargentos tuvieran carácter definitivo, acompañando copia certificada de tal resolución;

Resultando que en 27 de octubre de 1951 informó sobre el asunto la Dirección General de Reclutamiento y Personal, que entendió procedía desestimar el extractado recurso porque el interesado no había llegado a pertenecer a las Brigadas Mixtas, única circunstancia que justifica la concesión de tales beneficios, proponiendo la Sección correspondiente pasara a informe de la Asesoría Jurídica;

Resultando que en 12 de noviembre de 1951 informó la Asesoría Jurídica en sentido desestimatorio por entender que si bien el recurrente había ascendido a Sargento a consecuencia de T. O. del Cuartel General del Generalísimo al Ejército del Norte, por el cual se autorizaba el ascenso a Sargento de cuantos Cabos fuera necesario para la creación de nuevas Unidades en las Brigadas Mixtas, y con tal finalidad fué promovido el empleo de Sargento el Cabo Fernández Martínez, no es menos cierto que en el caso de dicho Cabo, hoy recurrente, no se cumplió la circunstancia única que justificaba su ascenso, al no pasar a las Brigadas Mixtas, por lo que no le corresponde la antigüedad que solicita;

Resultando que por escrito fecha 19 de noviembre de 1951 el señor Fernández Martínez interpuso el presente recurso de agravios insistiendo en su pretensión y alegaciones y citando el caso de otro compañero que se encuentra, según el recurrente, en sus mismas circunstancias, tiene reconocida la antigüedad que aquél pretende;

Resultando que en 9 de febrero de 1952 la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó sobre el extractado recurso de agravios insistiendo en su anterior parecer desestimatorio y aclarando que los derechos de analogía alegados por el recurrente no eran idénticos al de éste;

Resultando que el Consejo de Estado ha informado que procedía desestimar el pre-

rente recurso y, en consecuencia, sea reconocida la antigüedad del recurrente;

Vista la Orden de 28 de enero de 1944. Considerando que la única cuestión que suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la antigüedad que corresponde al interesado en el empleo de Sargento es la de 1 de abril de 1939 que actualmente tiene señalada, o la de 20 de marzo de 1937, que es la que finalmente solicita;

Considerando que la norma en que concretamente basa su pretensión el recurrente, apartado b) de la regla tercera de la Orden de 28 de enero de 1944, dictada precisamente con el fin de unificar el criterio que ha de seguirse para el señalamiento de antigüedad a los Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército (circunstancia que se da en el recurrente, que es Sargento efectivo por Orden de 1 de diciembre de 1943), dispone: «que se reconozca la antigüedad de 20 de marzo de 1937 a los Sargentos que siendo más modernos que los anteriores (el texto se refiere a los ascendidos por la corrida de escalas dispuestas por Orden de 20 de marzo de 1937 en el empleo de Cabos ascendidos antes a Sargentos por creación de nuevas Unidades), de donde se deduce que la cuestión ha de resolverse a la vista de si el interesado cumple o no los supuestos de hecho que en tal disposición se describen;

Considerando que el caso que se examina se da el primero de tales supuestos, por cuanto el recurrente es Cabo de 12 de agosto de 1938, más moderno, por tanto, que el último de los comprendidos en la corrida de escalas dispuesta por Orden de 20 de marzo de 1937, que ostentaba tal empleo de Cabo con la antigüedad de 1 de diciembre de 1933;

Considerando, en cuanto al segundo supuesto de hechos, que si bien el recurrente fué ascendido a Sargento en cumplimiento de T. O. del Cuartel General

del Generalísimo al Ejército del Norte, por el cual se autorizaba el ascenso a dicho empleo de cuantos Cabos fueran necesarios para la creación de nuevas Unidades en las Brigadas Mixtas, no es menester cierto que en el entonces Cabo Fernández Martínez no llegó en definitiva a darse la circunstancia única que determinara aquel ascenso, al no pasar a prestar servicios en las citadas Brigadas Mixtas, Unidades combatientes de nueva creación, puesto que, según el mismo, reconoce recibió la orden de pasar a prestar servicios en diferente Unidad antes de haberse incorporado a las repetidas Brigadas Mixtas;

Considerando que de tales antecedentes se infiere que en el presente caso, no se da el segundo de los requisitos de hecho exigido por el apartado b) de la regla tercera de la Orden de 28 de enero de 1944, ya que el espíritu de aquella disposición al reconocer mayor antigüedad a los Sargentos ascendidos por creación de nuevas unidades combatientes, más modernos que los anteriormente promovidos por el mismo empleo, era de modo manifiesto el de premiar los servicios de frente en aquellas nuevas Unidades, los cuales no aparece llegare a prestar el recurrente.

El Consejo de Ministros, oído el de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Juárez Caballero, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 31 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Juárez Caballero, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por don Francisco Juárez Caballero, Sargento de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por Orden de 23 de septiembre de 1929, reuniendo en aquella fecha veintinueve años y un mes de servicios abonables a efectos de quinquenios y que al amparo de lo prevenido en el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó la aplicación de los beneficios concedidos por la Ley de 13 de diciembre de 1943, alegando que prestó durante la Guerra de Liberación los servicios propios de su empleo en el Batallón de Voluntarios de Toledo número 1 desde 31 de octubre de 1936 hasta 31 de julio de 1937, en que, a propuesta del Jefe del citado Batallón y por no ser necesarios sus servicios, volvió a su situación de retirado;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso la concesión de la mejora de haber pasivo reconocida por la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, pero

la Sala de Gobierno acordó denegar la petición del interesado por no acreditarse que prestara servicios en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación y no considerar válidos, a los efectos de aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, los servicios que justifica con su petición, por lo que el señor Juárez interpuso los recursos de reposición y agravios establecidos por la Ley de 18 de marzo de 1944, insistiendo en su petición y alegaciones y añadiendo que el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» de 19 de marzo de 1952 publica la resolución en sentido estimatorio de un caso análogo al suyo y acompaña certificación del que fué Jefe del mencionado Batallón de Voluntarios de Toledo número 1 acreditativa de las alegaciones del recurrente;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado expresamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar por no aportarse nuevos hechos, y la resolución del recurso que cita no puede servir para fundamentar casos análogos, puesto que tiene carácter personal;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto de 11 de julio de 1949, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Manuel Martín, de 8 de febrero de 1952, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si al recurrente le es de aplicación el Decreto de 11 de julio de 1949, con arreglo a cuyo artículo único «los beneficios de pen-

siones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943...», para los retirados por edad entre el 18 de junio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que los servicios prestados por el Sargento don Francisco Juárez Caballero, por el escaso tiempo de duración, por no ser en unidad del Ejército, por la fecha en que dejó de prestarlos en la que tan necesarios eran los de todos los españoles, no merecen la consideración de servicio activo a los fines de los beneficios o recompensa que solicita y por lógica consecuencia se estima ajustado a derecho el acuerdo recurrido;

El Consejo de Ministros, oído el de Estado, acuerda desestimar el recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro García Alcaraz, Auxiliar segundo de Máquinas, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1950 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. S.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro García Alcaraz, Auxiliar segundo, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1950 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 18 de agosto de 1950, fué clasificado don Pedro García Alcaraz, Auxiliar, segundo de Máquinas de la Armada, retirado en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, con el haber pasivo mensual de retiro de 150 pesetas, equivalentes al 30 por 100 del sueldo, incrementado con el importe de un quinquenio, por contar con seis años once meses y un día de servicios hasta el día 8 de julio de 1944;

Resultando que en instancia fechada en 11 de julio de 1950 solicitó el señor García Alcaraz mejora del anterior señalamiento, por entender que reunía doce años de servicios abonables hasta el 8 de julio de 1944, por lo que acreditaba a su juicio derecho a una pensión del 60 por 100 del sueldo regulador al amparo del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943. Acompañaba con su escrito certificado acreditativo de haber prestado dos años de servicios efectivos en el Ejército desde el 1 de julio de 1932 hasta el 30 de junio de 1934, que creía debían serle abonados a los servicios en la Armada, a efectos de haber pasivo;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 25 de octubre de 1950, dene-

gar la expresada petición, por entender que, aun sumados los dos años de servicios en el Ejército, a los seis años once meses y un día ya reconocidos de servicios, en la Armada, sólo reunía el recurrente ocho años once meses y un día de servicios, sin alcanzar el mínimo de diez años exigidos para tener derecho a pensión del 60 por 100 del regulador;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, al haberle sido notificada la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar por la que se le desestimaba expresamente el referido recurso, formuló en tiempo y forma, el de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando que debía serle también abonado el tiempo de permanencia en zona roja, con arreglo a la Orden ministerial de 13 de enero de 1949;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar fundó su acuerdo desestimatorio de la reposición en los propios razonamientos de la resolución impugnada;

Resultando que en el expediente se acredita que el señor García Alcaraz prestó dos años de servicios en el Ejército, ingresó al servicio de la Armada el 24 de noviembre de 1934, prestó servicios efectivos en la Armada roja durante toda la Guerra de Liberación y fue retirado en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 por Orden ministerial de 28 de octubre de 1940;

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente contaba o no el día 8 de julio de 1944, fecha de liquidación de la Campaña, con el mínimo de diez años de servicios exigidos por el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 para tener derecho a una pensión del 60 por 100 del sueldo regulador, en lugar de la del 30 por 100 que tiene reconocida;

Considerando que, según se demuestra por los hechos reseñados, el interesado reunía el 8 de julio de 1944 dos años de servicios en el Ejército y nueve años siete meses y catorce días en la Armada, lo que da un total de servicios de once años siete meses y catorce días; de los que hay que deducir dos años ocho meses y trece días de servicios a los rojos, totalizando, por tanto, ocho años once meses y un día de servicios abonables, tiempo, por tanto, inferior al mínimo de diez años preciso para acreditar derecho a una pensión del 60 por 100 del sueldo regulador como pretende, y fundándose la legalidad de la deducción, como no abonable, del tiempo de servicio prestado a los rojos, en lo prevenido en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, sin que se oponga al mismo la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, que sólo concede el derecho al abono del tiempo permanecido en zona roja, sin prestación de efectivos servicios en la Armada roja;

Considerando, en conclusión, que el actual recurso carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Braulio Alvarez Comet, Jefe de Administración de primera de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de enero de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Braulio Alvarez Comet, Jefe de Administración de primera de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación, de 15 de enero de 1952, que le declaró en situación de jubilado extraordinario; y

Resultando que, por Orden circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 22 de octubre de 1951, se dispuso que los Jefes de las distintas Dependencias de Telecomunicación remitiesen a la Sección de Personal de dicho Cuerpo relación de todos los funcionarios y subalternos de las diferentes escalas que cumplieren los sesenta y cinco años de edad antes del 15 de noviembre siguiente, informada, respecto de cada uno, sobre su grado de rendimiento para el servicio, por si procediera incluir al interesado en propuesta de jubilación forzosa, y que la Junta de Aptitud, prevista por la Ley de 24 de junio de 1941, a la vista del conjunto de circunstancias personales y profesionales que concurrían en el Jefe de Administración de primera, con ascenso, del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación don Braulio Alvarez Comet, informó su falta de aptitudes necesarias para el desempeño de los servicios inherentes a su condición, y el señor Ministro de la Gobernación elevó al Consejo de señores Ministros, con el informe referido y el expediente personal del interesado, la propuesta de jubilación, autorizada por la Ley que se cita, y que, aceptada por el Gobierno, dió lugar a la Orden ministerial de 15 de enero de 1952, que declaró la jubilación extraordinaria del recurrente;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios al amparo de la Ley de 19 de marzo de 1944, alegando, en síntesis, que se le jubiló por falta de aptitud necesaria para el desempeño de los servicios que tiene encomendados, cuando no existe dicho motivo en su caso, como se acredita mediante la certificación médica que acompaña; que ha sido infringido el artículo 48 del Reglamento orgánico de Telégrafos, de 23 de febrero de 1915, el cual dispone taxativamente que los funcionarios que dejen de ser aptos serán propuestos para la jubilación, y la falta de aptitud se justificará mediante expediente, en el que informarán los Jefes inmediatos del funcionario en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta Consultiva, toda vez que no se han cumplido estos trámites; y que igualmente se ha violado el artículo 87 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, puesto que no ha sido dada audiencia al interesado en el expediente que se le instruya, del que tuvo la primera noticia al notificársele la Orden ministerial de jubilación;

Resultando que la Sección de Personal

de Telecomunicación, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, informa que el recurso de agravios debe admitirse, pero que debe ser desestimado por cuanto la Ley de 24 de junio de 1941 concede a las Juntas de Aptitud, en primer lugar, y al Alto Organismo decisor, en último término, la facultad de apreciar discrecionalmente las causas que afecten a la aptitud del funcionario mayor de sesenta y cinco años, sin que sea exigible ni el trámite de audiencia ni el previo reconocimiento médico, a los que aquella Ley no se refiere; y que el conjunto de las circunstancias que concurrían en el recurrente habían hecho aconsejable la medida que discrecionalmente se había adoptado;

Vistas las Leyes de 24 de junio de 1941 y 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que de los tres motivos en que el recurrente funda su recurso, debe ser examinado en primer lugar el atinente a los presuntos defectos formales en que se dice ha incurrido la Administración al tramitar el expediente que concluyó con la declaración de jubilación forzosa del funcionario recurrente, y entre ellos, señaladamente, el de falta de audiencia al funcionario interesado;

Considerando que la petición del recurrente de que las disposiciones genéricas sobre audiencia a los interesados en los expedientes administrativos son de aplicación a los que se tramitan como consecuencia de la Ley de 24 de junio de 1941, sólo podría tomarse en cuenta cuando tal Ley, para sus fines concretos, no creara determinados Organos y no les fijara las reglas, documentos e informes que garantizaran la justicia de sus propuestas; y los acuerdos del Gobierno sobre la materia; y a tal respecto, es evidente que su artículo primero, al conceder a la Administración la facultad de adelantar la jubilación de sus funcionarios que hubiesen cumplido los sesenta y cinco años, dice que será «con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes». Y a seguido se instituye un órgano específico, las Juntas de Aptitud, con la misión de proponer anualmente las jubilaciones en cuestión (art. 2.º); y se determina que tales propuestas, al elevarse por los Ministros respectivos al Gobierno, lo serán con los expedientes personales de los interesados y los informes emitidos por las Juntas (art. 3.º); es decir, que se fijan los trámites y documentación a seguir en las propuestas discrecionales de jubilación; y por si hubiera duda de antinomia legal entre tal Ley y otras de igual o inferior rango, viene el artículo quinto de aquélla a disponer la derogación de cuantas disposiciones se opongan al contenido de sus artículos anteriores;

Considerando que la posible lesión de intereses o derechos de los funcionarios afectados no justifica en este caso la concesión del derecho de audiencia, pues significaría que también se había de oír a los empleados interesados en los expedientes o trámites seguidos para acordar su pase a determinada situación, para trasladárseles por necesidades de servicio, para los ascensos de otros compañeros de su escala por turno de elección o aptitud, etc., que igualmente les afectan, sin que, por tanto, la presunta generalidad de tal derecho de audiencia sea aplicable al expediente resuelto por la Orden recurrida, que se atemperó a los trámites que se siguen en tales propuestas, y que son conformes a los requisitos del artículo tercero de la citada Ley;

Considerando que la Orden recurrida no puede, por tanto, anularse a pretexto de una exigencia general para los expedientes ordinarios, porque ahora se tra-

ta de caso de verdadera especialidad, que, conforme a la naturaleza de la facultad administrativa que se ejercita, no prevé el trámite de audiencia en un procedimiento específico en el que una Junta de Aptitud forma estado de conciencia sobre la conceputación objetiva que merezca el funcionario por sus condiciones, rendimiento en el servicio o vicisitudes profesionales; y a la vista de tal informe y de la prueba documental del expediente personal, el Gobierno, a propuesta del Ministro competente, forma juicio imparcial sobre las posibles taras personales o profesionales, sin que la audiencia del interesado y sus alegatos subjetivos sean, por tanto, compatibles con los motivos y fines determinantes de la Ley en cuestión, sin que, por otra parte, sea de aplicación al caso el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación y su artículo 87, que cita el recurrente, ya que el artículo primero del mismo, al señalar el ámbito para su aplicación, excluye los casos en que «existan disposiciones especiales de concreta aplicación en la misma materia por él regulada», como en el presente caso ocurre con el trámite y documentación de las propuestas de jubilaciones extraordinarias, a tenor de la Ley de 24 de junio de 1941;

Considerando que los artículos 48 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telegrafos y 87 del de Procedimiento Administrativo invocado, cuya infracción se denuncia por el recurrente en el presente recurso, no son de aplicación en este caso, para el que la propia Ley de 24 de junio de 1941 señala concretamente el procedimiento a seguir, con derogación expresa en su artículo quinto de cuantas disposiciones se pongan a lo en la misma establecido y en el que no se alude para nada al reconocimiento médico y al conocimiento del expediente por los interesados, a que dichos preceptos reglamentarios se refieren;

Considerando que, en orden a la cuestión de fondo planteada, la Ley de 24 de junio de 1941 autoriza la jubilación extraordinaria de los funcionarios que hubieran cumplido la edad de sesenta y cinco años, «siempre que... por su agotamiento u otra causa, les falten las aptitudes necesarias para el desempeño de sus servicios», y siendo el juicio sobre esta aptitud de naturaleza discrecional, al no establecerse reglas determinadas con arreglo a las cuales aquella debe ser graduada o medida, ha de juzgarse correcta la estimación por el Gobierno de que, dadas las funciones que, por su Cuerpo, categoría y clase, había de desempeñar el recurrente, y visto el conjunto de antecedentes y circunstancias personales y profesionales que del expediente resulta, carece de las aptitudes necesarias para el desempeño de los servicios que normalmente le corresponderían, sin que para tal objetiva estimación del conjunto de sus condiciones exija la Ley citada otros elementos de juicio que los informes y documentos aportados, sin que tal criterio signifique novedad, por cuanto viene aplicándose desde la vigencia de aquella disposición.

El Consejo de Ministros, oído el de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Virel Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Dolores Virel Pérez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que don Eloy Ramos Najarro ingresó en Caja en 1 de agosto de 1913, se presentó a concentración en 1 de febrero de 1919, ascendió a Sargento en el año 1923, ingresó en el Cuerpo de Carabineros en 1924, en virtud de la Ley de 13 de marzo de 1940, pasó a integrarse en el Cuerpo de la Guardia Civil y falleció en el año 1950;

Resultando que su viuda, doña Dolores Virel Pérez, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de la correspondiente pensión de viudedad, y en 16 de febrero de 1951 el citado Alto Cuerpo le reconoció la pensión anual de 936 pesetas, que son el 15 por 100 del sueldo de 6.240 pesetas, el mayor percibido por el causante, y todo ello por considerar el caso comprendido en los artículos 25 al 29 y 37 al 39 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que interpuso la interesada recurso de reposición en solicitud de que se le aplicase el título I del Estatuto de Clases Pasivas y que la reposición fué denegada en 17 de abril de 1951 porque el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que debía considerarse que el causante había ingresado en 1 de febrero de 1919;

Resultando que interpuso la interesada recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Ley de 23 de diciembre de 1948, Estatuto de Clases Pasivas, artículo 4, Reglamento general de Clases Pasivas, artículo 169, apartado 5;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se le señale su pensión de viudedad con arreglo al título I del Estatuto de Clases Pasivas del Estado o, lo que es lo mismo, si habiendo ingresado en Caja el causante, con Eloy Ramos Najarro, en 1 de agosto de 1913, y habiéndose presentado a concentración en 1 de febrero de 1919, debe estimarse, a efectos de lo dispuesto en el artículo 4 del Estatuto de Clases Pasivas, como ingresado al servicio del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1919;

Considerando que el artículo 169 del Reglamento general de Clases Pasivas dispone en su apartado 5: «para que el acto de la filiación pueda estimarse como ingreso en el servicio del Estado es preciso que lo sea en un Cuerpo o clase del Ejército o de la Armada al que se haya incorporado el filiado, siempre que en ellos hubiere prestado servicio efectivo que sea de abono a efectos pasivos, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en dicho servicio. La fecha de comienzo de estos servicios deberá entenderse que es la de presentación para incorporación a filas o para cubrir los llamamientos que se hubieran ordenado según se trate de individuos del Ejército y de marineros o inscritos disponibles procedentes del reclutamiento, y en cuanto a los voluntarios la de su admisión como tales»;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que no puede estimarse como ingreso al servicio del Estado la

situación de ingreso en Caja, sino que solamente puede entenderse que este ingreso al servicio del Estado ha tenido lugar a los efectos prevenidos en el Estatuto de Clases Pasivas cuando la filiación se ha producido en un Cuerpo o Clase del Ejército o de la Armada, cuando además se hubieran prestado servicios abonables a efectos pasivos y cuando exista la incorporación a filas, circunstancias éstas que no se dan por el mero ingreso en Caja, toda vez que esto último no supone por sí mismo el ingreso en un Cuerpo o clase de la Armada o del Ejército ni ocupaba realmente plaza, puesto o destino dotado con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado con cargo a personal;

Considerando que el párrafo 2 de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Clases Pasivas en la redacción establecida en la Ley de 23 de diciembre de 1948 dispone literalmente: «los ingresados en filas antes de dicha fecha (1 de enero de 1927) y que además también con anterioridad a la misma hubieran prestado servicios al Estado como Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada, causarán pensiones de retiro o en favor de sus familias, conforme al título I, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o hayan obtenido u obtengan categoría superior en el curso de la carrera»;

Considerando que aun cuando esta disposición pudiera, a primera vista, favorecer las pretensiones de la recurrente, habida cuenta de que su marido fué promovido al empleo de Sargento en 1923, debe tenerse en cuenta que el señor Ramos Najarro fué ascendido al cargo mencionado estando en la situación segura de servicios, por lo cual no puede afirmarse que hubiese prestado servicios como Sargento a los efectos de lo dispuesto en el precepto citado en el considerando anterior.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Alonso Alegre y don Luis López Areal contra Orden circular del Ministerio de Trabajo que les prohibió simultaneidad de cargos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de diciembre de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Angel Alonso Alegre y don Luis López Areal contra Orden circular del Ministerio de Trabajo (Jefatura Nacional de Seguro Obligatorio de Enfermedad), que les prohibió simultaneidad de cargos que desempeñan con el de Especialistas del Seguro; y

Resultando que con fecha 14 de noviembre de 1950, el Inspector Provincial de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Vizcaya dirigió sendas comunicaciones a los recurrentes, concebidas en los siguientes tér-

minos: «Para su conocimiento y traslado al Inspector provincial de los Servicios Sanitarios y en relación con el concurso resuelto para proveer plazas de Especialistas en esa provincia, le recordamos que ningún Médico de Asistencia Pública Domiciliaria puede simultáneas el desempeño de la plaza aludida con el cargo de Especialistas del Seguro y que deben presentar la renuncia de la Asistencia Pública Domiciliaria, caso de que prefieran su continuidad en el Seguro de Especialistas. Por lo tanto, encontrándose usted incluido en la mencionada Orden, le ruego que para el próximo día 30 del actual tendrá que obrar en esta Inspección Provincial la decisión que usted tome sobre el caso». Según información verbal recogida por los interesados, el oficio transcrito fue dirigido por el Jefe Nacional del Seguro de Enfermedad al Delegado del Instituto Nacional de Previsión en Vizcaya con fecha 26 de octubre anterior y firmado por el Subjefe Nacional de la Inspección del Seguro de Enfermedad por delegación del Jefe nacional, y tal oficio se basaba en la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de enero de 1948: con este motivo los Médicos municipales afectados formularon, según manifiestan los recurrentes, en 28 de noviembre y en 23 de diciembre siguientes, recursos de reposición ante el Jefe Nacional del Seguro de Enfermedad pidiendo se les eximiera de la supuesta incompatibilidad. Al no ser resueltos dichos recursos y aunque la orden contenida en el oficio no fue ejecutada, los recurrentes interpusieron en 22 de enero de 1951 sendos recursos de alzada ante el Ministerio de Trabajo contra la decisión aludida de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, razonándolos extensamente;

Resultando que en 8 de febrero del mismo año los recurrentes entablaron conjuntamente el presente recurso de agravios contra la expresada Orden circular de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, reproduciendo fundamentalmente el contenido de los recursos de alzada interpuestos días antes ante el Ministerio de Trabajo, y el siguiente día 24, formularon, también conjuntamente, nuevo escrito ampliando su recurso de agravios en virtud de nuevos hechos;

Resultando que en 18 de febrero de 1951 los recurrentes habían elevado al Ministerio de Trabajo nuevo escrito conjunto ampliando los anteriores recursos de alzada interpuestos el 22 de enero anterior, y en 22 del mismo mes de febrero los interesados solicitan en un mismo escrito dirigido al Jefe Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad la reposición de la resolución combatida. Finalmente, en 2 de abril siguiente los recurrentes interponen otro recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo contra un nuevo requerimiento comunicado por la Inspección provincial en relación con el mismo asunto;

Resultando que en 25 de enero de 1952, la Dirección General de Previsión, al informar sobre este recurso de agravios, significa que, según manifiesta la Inspección del Servicio Sanitario del Seguro, no ha sido dispuesto el cese de los recurrentes en el cargo que vienen desempeñando en Bilbao como Especialistas de aparato digestivo y pulmón y corazón, respectivamente; continuando en el ejercicio de sus plazas con los asegurados que tienen adscritos; y, a su vez, la Jefatura Nacional informa contra la procedencia del recurso por no haberse agotado la vía gubernativa ya que, contra la resolución impugnada, cabe recurrir, en primer término, ante el Ministerio de Trabajo;

Vistos el Decreto de 14 de noviembre de 1943 y la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que el presente recurso plantea como cuestión previa la de su procedencia y admisión;

Considerando que según constante doctrina de esta Jurisdicción, fundada en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central que, por su carácter o por la Autoridad que la haya adoptado, sea definitiva en el orden administrativo, de manera que el particular, agotados los medios ordinarios de impugnación en la vía gubernativa, pueda utilizar contra ella esta vía especial y extraordinaria;

Considerando que el presente recurso adolece del defecto capital de haberse interpuesto cuando la vía gubernativa no se hallaba aún agurada, por disponer los recurrentes de los recursos indicados por el Ministerio de procedencia en su preceptivo informe, ya que, entre otras disposiciones, el artículo 171 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, establece el recurso ante la Dirección General de Previsión contra las resoluciones del Seguro sobre los facultativos incorporados al mismo;

Considerando que, aun en el supuesto de que se hubiera agotado la vía gubernativa, habrían incurrido los reclamantes en otro vicio esencial, consistente en no haber interpuesto el previo y preceptivo recurso de reposición, lo que, en todo caso, impediría igualmente entrar en el fondo del asunto;

Considerando que tales vicios de forma obligan inexcusablemente a declarar la improcedencia de este recurso de agravios, sin perjuicio de que, en su caso y previo el de reposición, pueda volver a interponerse cuando se agoten los recursos ordinarios establecidos en vía gubernativa,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se dispone la aprobación, con el carácter de aparatos volumétricos de precisión, de una probeta, una microbureta y cinco buretas, señaladas con la marca «Afora».

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por don Félix López Suárez, en representación de don Agustín Pujol Charles, fabricante de aparatos volumétricos de precisión, residente en Barcelona, solicitando la autorización correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1946, para fabricar los aparatos de precisión siguientes:

- Una probeta con tapón esmerilado de 10 ml.
- Una microbureta de 2 ml.
- Una bureta de carga automática de 10 ml.
- Una bureta de carga automática de 50 ml.
- Una bureta de enrase céro automático de 10 ml.
- Una bureta acodada de 25 ml.
- Una bureta acodada de 50 ml.

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con el referido material en los Laboratorios de la Comisión

Permanente de Pesas y Medidas, con arreglo a las normas dictadas por Orden ministerial de 12 de noviembre de 1946; han dado resultados favorables, tanto en construcción como en exactitud;

Resultando que, en virtud de lo anterior, dichos Laboratorios informan que los referidos aparatos cumplen las condiciones exigidas para clasificarse como de precisión;

Considerando que presentado este informe al Pleno de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, éste lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos.

Esta Presidencia, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España, con el carácter de aparatos volumétricos de precisión, de los anteriormente reseñados, señalados con la marca «Afora», por reunir los modelos presentados las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Todas las probetas, microburetas y buretas pertenecientes al sistema y modelo aprobado llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se vigilará periódicamente la fabricación de esta clase de material, a los efectos de que la misma responda en todo momento a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 12 de noviembre de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se dispone la aprobación de las balanzas semiautomáticas marca «A S A», modelo S-C, de seis kilogramos, y modelo S-B, de 20 kilogramos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas semiautomáticas marca «A S A», modelo S-C, de seis kilogramos, con romana de destare, y modelo S-B, de 20 kilogramos, de dos platos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de estas balanzas, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13), así co-

mo el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935 en lo que se refiere al precio máximo de venta de dos mil quinientas pesetas, señalado por el constructor para la venta de cada modelo indistintamente, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de comprobación y contraste serán los que determina el artículo 70 del Reglamento vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de estas balanzas deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de cada una de las Memorias y planos presentados para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se dispone la aprobación del medidor de líquidos marca «EM».

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del medidor de líquidos marca «EM», por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de este aparato, que llevará la marca, número, capacidad máxima, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las medidas.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 13), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935 en lo que se refiere al precio máximo de venta de mil quinientas pesetas, señalado por el constructor para la venta de este medidor, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de comprobación y contraste serán los que determina el artículo 70 del Reglamento vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de este medidor deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y planos presentados para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de febrero de 1953 por la que se concede la libertad condicional a sesenta y un penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Santiago Marín Alonso, Francisco García Martínez y Luciano Simal Llonch.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar (Segovia): David López Javega.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Francisco Pizarro Calderón, Teodomiro Salguero Fernández, Emilio Simón Ruperto, Lope de Agueda Torres, Amador Rodríguez Domínguez, Manuel Amado Eguía, Ramiro Penelas Cal, José Alonso Gutiérrez, Angel Borja Jiménez, Vicente Millán Escorihuela.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Francisco Carrasco Benítez, Emilio Millet Ledesma, Alfonso Pérez Molina y Tomás Díaz Checa. De la Prisión Escuela de Madrid: José Clotet Puig.

De la Prisión Provincial de Albacete: Jesús Muñoz Mazuecos y Severino Muñoz Mazuecos.

De la Prisión Provincial de Badajoz: José María Romero Godoy.

De la Prisión Provincial de Burgos: Eugenio Sánchez Royo.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Rafael Rivas Rejano.

De la Prisión Provincial de Granada: Manuel Moreno Leyva.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Francisco Alamo Fleitas y Juan Hernández Fuentes.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Gonzalo Calvo Lamas.

De la Prisión Provincial de Huelva: Manuel Mora Méndez y Benito Rodríguez Mesa.

De la Prisión Provincial de Lérida: José Monzó Celaya.

De la Prisión Provincial de Málaga: Juan Ruiz Gil, Luis Ferrer Casares y Rafael Soto Escalona.

De la Prisión Provincial de Madrid: Antonio Tugores Gamundi y Tomás Guillén Zubizarreta.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Oliva Acebo Martínez, María Hermógenes Blanco Monteaiguado, María Ballesteros Camacho y Manuela Colmenero Cruz.

De la Prisión Provincial de Murcia: Anselmo Cerveno Muñoz y José Torres Aliaga.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Jorge Font Mas y Lorenzo Camps Cabrizas.

De la Prisión Provincial de Palencia: Aurelio Galán de Castro y Felcísimo Vergara Varona.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Gonzalo Pérez Cantalapiedra, Ángel Prieto González e Isabel María Hernández Alcalde.

De la Prisión Provincial de Santander: Francisco Fernández Berclanos.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Antonio Tempa Collado.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Segundo de la Fuente Alonso.

De la Prisión Celular de Valencia: Francisco Conrado Gelabert Martorell y Manuel Cano Catalán.

De la Prisión Territorial de Gomara (Chauen): Ahmed Ben Mohamed Asergan.

De la Prisión de Partido de Ceuta: José Becerra Díaz, Rafael Cortes Molina y José Bringas Delgado.

Del Destacamento Penal de Trabajadores El Cenajo (Murcia): Miguel Zea Muñoz y Antonio Navarro Alcaraz.

Del Destacamento Penal del Pantano de Mediáno (Huesca): Emilio Alejalde Calvera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de febrero de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de febrero de 1953 por la que se concede la libertad condicional a treinta y un penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): José Antonio Lora Camacho, Manuel Rodríguez Rodríguez, José Suárez Cortés, Juan Reyes López, José Medina Fernández, Sebastián Moleda Rico, Manuel Fernández Rodríguez, Laureano Cean Sánchez.

De la Prisión Escuela de Madrid: Francisco Barros Ganzo, Juan Guerrero Caro.

De la Prisión Celular de Barcelona: Manuel Camí Blanca.

De la Prisión Provincial de Cádiz: José Bolaños Romero.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Diego Soriano Martínez.

De la Prisión Provincial de Huelva: José Fernández Gómez.

De la Prisión Provincial de Granada: Luis Ariza Cifuentes.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Fernando Ceferino Peñas Cimadevilla.

De la Prisión Provincial de Madrid: Miguel Enriquè Carmona Sobrino, José Manuel Fernández Álvarez de Luna.

De la Prisión Provincial de Málaga: Juan Santaella Toro, Bartolomé Bermúdez Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Francisco Máiquez Hernández, Francisco Pedrero Baños, Francisco Morales Plascencia.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Perales Rondón.

De la Prisión Provincial de Palencia: Amado Fadrique Ruiz.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Faustino Cuesta Serrano.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Félix Alejandro Gómez.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Cecilio González Gallego.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Telesforo Santiago Plaza Hijano, Lope Gómez Medrán.

Del Destacamento Penal del Pantano de Mediáno (Huesca): Félix Gómez Escríbano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de febrero de 1953 por la que se concede la libertad condicional a treinta y cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Burgos: José Benítez Rufo, Cristóbal Besga García, Gregorio Besga García, Félix Cardador García, Angel García Facundez, Eduardo Huertas Bravo, Eleuterio Mate López.
Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuellar (Segovia): Hermenegildo Gómez Sánchez.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Luis Rueda Torres, Ramón Roldán Priego.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Filomena Barriga Díaz.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): José Salido Manjacas.

De la Prisión Escuela de Madrid: Amador García Díaz.

De la Prisión Provincial de Almería: Tomás Martín Maldonado, José del Olmo Valero, Antonio Navarro Sánchez.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Joaquín Aznar Torrent.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Cobos Jiménez.

De la Prisión Provincial de Granada: José López Arcos, Sebastián Crespo Arcos, Antonio Sicilia González.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuel Aguiar Cacabelos.

De la Prisión Provincial de León: Manuel Romero Travieso.

De la Prisión Provincial de Logroño: Pedro Manuel Peña Gallego.

De la Prisión Provincial de Murcia: Antonio Mesa Reyes.

De la Prisión Provincial de Orense: Manuel Prado González.

De la Prisión Provincial de Toledo: Rubén Vinuesa Lara.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Luis Ayerbe Lueza.

Del Destacamento Penal de Barrios de Luna (León): Pedro Fernández Arguello, Luis Fierro Martínez.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Remedios Comendador Pavón.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Pablo Castañeda Gutiérrez.

Del Destacamento Penal del Pantano de Mediano (Huesca): Antonio Miguel González.

Del Destacamento Penal de San Esteban del Sil (Orense): Alfredo Alonso de Opazos, Cristóbal González Herrera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de febrero de 1953 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Francisco García Vicente, Antonio Sánchez Botella.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Obdulio Diéguez Vázquez.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuellar (Segovia): David Llamazares Grego.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Pedro Rodríguez Alcía, Cristóbal Martínez Calvo, Ricardo Reina Bustamante, Ausencio Pérez San José, Evaristo Yagüe Herranz, Bienvenido Huerta Pedroche, Francisco Cartagena Selva, Pedro Cubilla Saavedra.

De la Prisión Central de Gijón: Fermín Evangelista González García, Claudio Pons Sintes, Francisco Ortiz Quintana, Alfredo Beltrán Porroche, Luis Emilio Manjón Dominguez.

De la Prisión Escuela de Madrid: Escolástico Gómez Moreno.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Miguel Garduño Dorado.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Flores Ortega, Andrés Funes López, Enriqueta Breaña Díaz, Manuel Lara Perales.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Claro Gómez Argal.

De la Prisión Provincial de Málaga: José Bouzas Camaños.

De la Prisión Provincial de Oviedo: José Luis Iglesias Vázquez.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: María Matas Antich.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Gregorio Ganuza Ros, Bautista Mingullón Ventura.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Celestino Estévez Cobas, Ricardo Lago Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Antonio García Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Toledo: Alfonso Martín Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Juan Gerardo Hernández Hernández.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Vicente Herrador Iniesta, Victoriano Pérez Diago.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón (Sama de Langreo): José Redondo López.

Del Destacamento Penal de Tudela Veguín (Oviedo): Galo Alameda de la Sagra, Antolín Gonzalo Baños Aparicio, Laureano González Guerrero, Julián Vega Ortiz, José Blanco Pendones, Jesús Canal Pérez, Alvaro Ortiz Cadera, Gregorio Rojo López, José Hermida Villar, Anastasio Cocho Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se promueve a la categoría cuarta al Secretario de la Administración de Justicia don Luis Alvarez de Icabalceta.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado c) del artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda promover en el turno segundo de los establecidos en el citado artículo a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, en la vacante producida por defunción de don Francisco Serra Ovejero, a don Luis Alvarez de Icabalceta, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Figueras, y es el que encontrándose en condiciones legales ocupa lugar preferente en el escalafón de antigüedad en la carrera.

Dicho funcionario continuará en su actual destino y percibirá el sueldo anual de 28.000 pesetas, con los derechos arancelarios que le correspondan, conforme preceptúan las disposiciones vigentes, entendiéndose retrotraída esta promoción al día 1 del corriente mes, fecha de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer una plaza de Profesor adjunto, en la Facultad de Ciencias de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a la enseñanza de «Química general» (Grupo primero).

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a las enseñanzas de «Petrografía y Estaligrafía».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro período de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas y adscrita a las enseñanzas de «Bióquímica estática y dinámica».

Segundo.—El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro período de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias conforme a la citada Ley.

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen

poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Zaragoza a don Manuel Ballbé Prunés.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza al Catedrático en situación de excedencia voluntaria don Manuel Ballbé Prunés, con el haber anual de 21.000 pesetas, correspondiente a la séptima categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, hasta que exista vacante en la quinta, a la que pertenece; una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, según la Ley de 15 de marzo de 1951, y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer una plaza de Profesor adjunto, en la Facultad de Ciencias de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a las enseñanzas de «Matemáticas especiales, primer curso (Ciencias y Farmacia)».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro período de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad

correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer una plaza de Profesor adjunto, en la Facultad de Ciencias de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a la enseñanza de «Química orgánica».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro período de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se concede al Ingeniero Industrial don Manuel Soto Redondo el título de Ingeniero Naval con carácter honorífico.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Asociación de Ingenieros Navales, y que eleva la Escuela de Ingenieros de la especialidad interesando se

conceda al Ilmo. señor don Manuel Soto Redondo, Ingeniero Industrial, Director general de la «Unión Naval de Levante», el título de Ingeniero Naval, Honoris Causa;

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el interesado.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y que, en consecuencia, se expida al Ilustrísimo señor don Manuel Soto Redondo el título de Ingeniero Naval con carácter honorífico.

Lo pido a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 25 de febrero de 1953 referente a la Fundación «Doña Concepción Rodríguez Solís», de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que luego se dirá y;

Resultando que la Fundación de Doña Concepción Rodríguez Solís, de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), fué clasificada por Orden de 26 de agosto de 1940, y previo unos trámites que no afectan al caso presente le fué reconocido el Patronato fundacional por la Orden de 15 de diciembre del pasado, en la que, además, el excelentísimo señor Ministro delegó en esta Subsecretaría para adoptar los acuerdos necesarios, dictar las órdenes oportunas y conseguir la mayor rapidez en los requerimientos que han de hacerse a los arrendatarios, así como para la venta de los inmuebles de la Fundación;

Resultando que dicho Patronato se constituyó por acta de 20 de dicho mes de diciembre, en la que designó como representantes administradores de dicho Patronato al señor Registrador de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor, y también para evitar incompatibilidades al señor Cura Párroco de dicha localidad;

Resultando que la repetida Fundación posee unos inmuebles adjudicados en pleno dominio y otros en nuda propiedad, en cuyas últimas fincas ha consolidado el dominio en virtud del fallecimiento del usufructuario;

Resultando, que radicando dichas fincas en la provincia de Sevilla y siendo en su mayor parte olivares, el año agrícola en ellas, según los usos locales, termina al mismo tiempo que el natural, por cuya razón dichos señores administradores interesaron el otorgamiento de un acta notarial en la que se notificó al arrendatario de los inmuebles que habían estado usufructuados—don Manuel González Valverde—el contenido de una nota que dice así:

1.º Que el usufructuario don Pedro Aguilar Morales falleció en el día 26 de enero del corriente año de 1952.

2.º Que los bienes que constituirían el usufructo del antedicho don Pedro Aguilar han pasado a la Fundación por ser la nuda propietaria de dichos bienes. Que el Patronato de dicha Fundación lo constituye el Eminentísimo y Reverendísimo señor Cardenal Arzobispo de Sevilla, el señor Cura Párroco y el Registrador de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor.

3.º Que a tenor de lo dispuesto en el artículo noveno de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos, de 9 de septiembre de 1935, los contratos de arriendo que usted celebró con dicho usufructuario y respecto de los cuales sólo tenía el derecho de usufructo, sea cualquiera el plazo concertado, han quedado resueltos al fallecimiento del mismo, quedando subsistente únicamente durante el año agrícola.

4.º Que estando próximo a terminar el referido año agrícola, por lo que a las fincas de olivar se refiere y que usted lleva en arrendamiento, le notificamos la resolución de los referidos contratos, a fin de la presente campaña agrícola;

Resultando que según la misma acta notarial dicho arrendatario manifestó «que no tenía ninguna noticia anteriormente sobre este asunto, tan sólo que el Patronato no funcionaba por no haberle hecho entrega legalmente de las cuentas los albaceas, y mientras tanto se había encargado de la Administración de los bienes la Junta Provincial de Beneficencia, según oficio que le comunicó dicha Entidad, y rentas que ha abonado a la misma, y que se da por notificado y se reserva el derecho de ampliar las manifestaciones anteriores, una vez debidamente asesorado»;

Resultando que el referido representante de la Fundación, don Pablo Martínez de la Cueva, trasladada a este Ministerio las noticias anteriores, manifestando además que dicho arrendatario ha propuesto:

1.º Arriendo de todo el caudal constitutivo de los bienes y raíces de la Fundación por cantidad no inferior a doscientas mil pesetas anuales. Esta propuesta, en principio, no fué aceptada por ser necesario y preceptivo la venta de los bienes inmuebles y ser un obstáculo para la venta de los mismos el arrendamiento, por la depreciación que en su valor produce.

2.º El señor González Valverde, a cambio de renunciar a todos los arriendos, aceptaría la firma de un convenio por el que se obligase la Fundación a respetar su condición de arrendatario hasta el día que se enajenen las fincas arrendadas, entregando las fincas vendidas al comprador al fin de la campaña agrícola. Esta propuesta la encontró más viable la representación de la Fundación, aunque sin decidir sobre la misma;

Resultando que al mismo tiempo de facilitar estos datos pide instrucciones sobre lo que el Protectorado estima que debe hacerse en el caso presente, teniendo en cuenta el criterio del Patronato sobre el asunto, es que si bien posibilita el término del arriendo de todas las fincas que lleva el señor González Valverde, un largo plazo de entrega a los futuros compradores (en meses) quizá originase una baja de precios en la subasta de las fincas. La aceptación de un convenio con el arrendatario don Manuel González podría serlo bajo las siguientes bases:

1.º El arrendatario daría por terminados y extinguidos todos los contratos de arriendo relativos a las fincas propiedad de la Fundación de Doña Concepción Rodríguez Solís.

2.º Para posibilitar la continuidad del laboreo de las fincas, dada la imposibilidad de una explotación directa de la Fundación, puede considerarse subsistente el arrendamiento durante la actual campaña agrícola con las distinciones siguientes: a) En las fincas dedicadas a la viña durante la actual campaña, y aunque sean vendidas durante la misma, los compradores no la recibirán hasta dicho momento. b) En las fincas dedicadas a olivar, igualmente al fin de la campaña agrícola, salvo aquellas fincas que sean vendidas antes del primero de julio del presente año, en cuyo caso el arrendamiento quedará terminado después de la venta, con la obligación por parte del comprador de indemnizar al arrendatario por las labores realizadas a uso y costumbre de la localidad.

3.º La subsistencia del arrendamiento lo será del contrato con todos sus efectos legales para ambas partes subrogándose los compradores de las fincas en los derechos del arrendador, incluso en lo que se refiere a la efectividad de este convenio.

4.º Una vez vendidas las fincas por la

representación de la Fundación ésta no responderá de la entrega de las fincas en los plazos estipulados frente a los futuros compradores, los cuales tendrán acción contra el arrendatario, en los términos indicados. Esta advertencia deberá consignarse en el pliego de condiciones a los efectos de la subasta.

5.º El convenio debería formalizarse por escritura pública y reseñarse o acompañarse al pliego de condiciones;

Resultando que en realidad la cuestión a resolver hoy es la situación en que han de quedar las fincas usufructuadas al cesar los arrendatarios que terminaron al principio del año 1953, porque si el arrendatario abandona, como es lógico, las operaciones preparatorias de las labores que necesitan quedarían perjudicadas en su recolección, ya que al Patronato no le es posible hacerse cargo de esas labores y si se encarga a una tercera persona de esos menesteres lo haría con el carácter de asalariada del Patrono o se le concederían con el carácter de arrendatarios, lo que motivaría la depreciación del valor de los inmuebles, aparte de las obligaciones que sobre la propiedad recaen, en estos casos, por las disposiciones de la Ley de Arrendamientos Rústicos;

Considerando que esto sentado y examinadas las propuestas del arrendatario que ha cesado, se plantea la misma disyuntiva porque si se autoriza la continuación del mismo como tal arrendatario esto quizá pueda interpretarse como una novación del contrato acabado o como una nueva locación, en ambos casos, con la consiguiente depreciación de su valor en venta, y sobre todo porque puede prestarse a discusiones con el natural aplazamiento de la adaptación de los fines ya bastante demorados;

Considerando que no cabe otra alternativa sino que el Patronato se haga cargo de la finca y nombre un Administrador encargado de cuidar de los inmuebles hasta que los mismos sean enajenados aun con los inconvenientes ya indicados; ahora bien, como existe una propuesta de don Manuel González Valverde de entregar las fincas al terminar el año agrícola o hasta el momento de la enajenación, siempre que se respete su condición de arrendatario, seguramente por no privarse del retracto legal puede encontrarse una avenencia que compagine esos deseos con los intereses de la Fundación, consistentes en conceder a dicho arrendatario el cuidado de las fincas con el carácter de encargado de la Fundación sólo hasta el final del año agrícola, mediante la remuneración en metálico que se le señale sin mencionar tantos por cientos de ninguna clase, para evitar pueda confundirse con una aparcería, con lo cual no necesitaría el Patronato realizar vigilancia sobre las fincas, que en otro caso tendría que hacer, pues ya es conocido del mismo el buen cuidado que ha tenido de los inmuebles como arrendatarios;

Considerando que de no aceptarse la anterior proposición no queda otro recurso sino de que el Patronato se haga cargo de las fincas, con todos los inconvenientes que esto traiga, pues por muchos perjuicios que se ocasionaran siempre serían menores que la existencia de un arrendatario, aparte de que esto pueda evitarse en gran parte abreviando todo lo posible la enajenación;

Considerando que acordado lo que se indica en el considerando segundo y partiendo de que exista buena fe en el repetido don Manuel González Valverde, siempre resultaría perjudicado al perder su carácter de arrendatario, ya que no lo tendría las ventajas de retracto legal a su favor, lo cual es justo evitar por la actitud de dicho señor, y ello puede suplirse estableciendo en el pliego de condiciones un derecho de tanteo a su favor por la cantidad mayor que se ofrezca por las fincas usufructuadas y demás re-

quisitos necesarios para evitar confabulaciones.

Consideraciones que existiendo otros inmuebles que están arrendados por la Oira Pia al mismo y a otro arrendatario, para disponer de los cuales es preciso acomodarse a las normas establecidas en la legislación de Arrendamientos Rústicos, es preciso acordar también lo que proceda sobre tal extremo, sin perjuicio de que si don Manuel González Valverde o el otro arrendatario aceptan el dejar libres las fincas al terminar el año agrícola, se procederá, sin más dilación, a la venta de las mismas o se estudie otra cualquiera propuesta sobre el particular.

Esta Subsecretaría, en uso de las facultades delegadas concedidas por la Orden de 15 de diciembre pasado; a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Que los Administradores del Patronato de la Fundación Rodríguez Solís, de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) se hagan cargo inmediatamente hasta su venta de las fincas de la Fundación hasta ahora usufructuadas y si lo considera oportuno encargar del cuidado de las mismas a los arrendatarios actuales, mediante la remuneración en metálico que se determine sobre la base de lo que se expresa en los considerandos anteriores, todo lo cual deberá consignarse en la correspondiente escritura pública.

2.º Aceptado lo anterior por dicho señor e consigne en el pliego de condiciones de la subasta un derecho de tanteo a favor del mismo, con los demás detalles aclaratorios y precauciones para evitar confabulación.

3.º Que de no conseguirse la aceptación del repetido señor sobre la anterior propuesta, se haga cargo el Patronato de las repetidas fincas hasta su venta.

4.º En cuanto a las fincas arrendadas por la Fundación directamente se explore la voluntad de los arrendatarios y si se avienen a dejarlas se otorgue un documento en que se haga constar claramente dicha obligación, procediendo a la venta de las fincas, y si no se obtuviera esto, que por los representantes de la Fundación se tengan presentes las fechas de los vencimientos de dichos contratos, para hacer los oportunos requerimientos, dándolos por terminados y procediendo inmediatamente a la venta de esas fincas, con objeto de que el comprador se haga cargo de cada una en la fecha de su terminación.

5.º Que por el referido representante se proceda a tramitar con toda urgencia el expediente de venta de los inmuebles fundacionales, pudiendo de momento efectuar la de los que estuvieron usufructuados, sin perjuicio de seguir tramitando la de los otros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1953.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de enero de 1953 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Juan», número 9.787, de la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 1952 por don Juan José Pérez González, como titular del permiso de investigación de mineral de plomo denominado «San Juan», número 9.787, de la provincia de Badajoz, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite, junto con el escrito de renuncia, la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «San Juan», número 9.787, de la provincia de Badajoz, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de marzo de 1953 sobre distribución de la dotación de material ordinario de oficina para los Servicios Provinciales de Ganadería e Inspecciones Veterinarias de Puertos y Fronteras y Laboratorios y Mataderos.

Ilmos. Sres.: Con el fin de atender a los gastos de material de oficina no inventariable de los Servicios Provinciales de Ganadería e Inspecciones Veterinarias de los Puertos y Fronteras y Laboratorios durante el año actual, según relación que a continuación se detalla:

CONSIGNACION DE MATERIAL PARA SERVICIOS

CAP. 2.º ART. 1.º, GRUP. 5.º, CONC. 3.º—PRÉSUPUESTO DE 1953

Servicios Provinciales de Ganadería:

	Pesetas
	En firme
1. Alava	3.240
2. Albacete	3.240
3. Alicante	3.240
4. Almería	3.240
5. Avila	3.240
6. Badajoz	3.240
7. Baleares	3.240
8. Barcelona	3.240
9. Burgos	3.240
10. Cáceres	3.240
11. Cádiz	3.240
12. Castellón	3.240
13. Ciudad Real	3.240
14. Córdoba	3.240
15. Coruña	3.240
16. Cuenca	3.240
17. Gerona	3.240
18. Gradada	3.240
19. Guadalupe	3.240
20. Guipúzcoa	3.240
21. Huelva	3.240
22. Huesca	3.240
23. Jaén	3.240
24. Las Palmas	3.240

	Pesetas
	En firme
25. León	3.240
26. Lérida	3.240
27. Logroño	3.240
28. Lugo	3.240
29. Madrid	3.240
30. Málaga	3.240
31. Murcia	3.240
32. Navarra	3.240
33. Orense	3.240
34. Oviedo	3.240
35. Palencia	3.240
36. Pontevedra	3.240
37. Salamanca	3.240
38. Santander	3.240
39. Segovia	3.240
40. Sevilla	3.240
41. Soria	3.240
42. Tarragona	3.240
43. Tenerife (Santa Cruz del)	3.240
44. Teruel	3.240
45. Toledo	3.240
46. Valencia	3.240
47. Valladolid	3.240
48. Vizcaya	3.240
49. Zamora	3.240
50. Zaragoza	3.240
51. Ceuta-Melilla (Ceuta)	3.240

Inspecciones Veterinarias de Puertos, Fronteras y Laboratorios:

Vigo (Pontevedra)	1.800
Canfranc (Huesca)	1.800
Fuente de Oñoro (Salamanca)	1.800
Iruñ (Guipúzcoa)	1.800
Puigcerdá (Gerona)	1.800
Port-Bou (Gerona)	1.800
Valencia de Alcántara (Cáceres)	1.800
Barcelona	1.800
Bilbao	1.800
Valencia	1.800
Palma de Mallorca	1.800
Zaragoza (Laboratorio Pec. Reg. del Ebro)	1.800

Inspecciones Veterinarias de los Mataderos:

Mérida (Badajoz)	450
Porriño (Pontevedra)	450

Este Ministerio se ha servido disponer que sin más aviso que la presente Orden sean expedidos los oportunos libramientos en firme por las Delegaciones de Hacienda y Subdelegaciones respectivas, y por las cantidades que se relacionan por dozas partes, a favor de los Habilitados de dichas Dependencias, para atender a los gastos de material ordinario de oficina durante el corriente año, y con aplicación al capítulo segundo, artículo primero, grupo quinto, concepto tercero de la Sección undécima; «Ministerio de Agricultura», con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de diciembre de 1950.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1953.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de ... y Subdelegados de Hacienda de Ceuta y Vigo.

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Elaboración y análisis comerciales de vinos, en Valencia.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.
Este Ministerio, de acuerdo con lo-dis-

puesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero.—Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Estación de Viticultura y Enología de Requena la celebración de un cursillo sobre: Elaboración y análisis comerciales de vinos, en Valencia, en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Segundo.—La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de ocho mil pesetas (8.000), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero.—Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto.—Al finalizar el cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo a la Sección de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto.—Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de marzo de 1953.—Por delegación, Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Graus y Monzón por Olivena y La Almunia de San Juan, provincia de Huesca, a «Transportes Alto Aragonesa, S. A.»

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 14 de marzo de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Graus y Monzón por Olivena y La Almunia de San Juan, provincia de Huesca, a «Transportes Alto Aragonesa, S. A.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 18 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.º El itinerario entre Graus y Monzón, de 51 kilómetros de longitud, pasará por Puebla, Olivena, Estada, Estadilla, Fon, Pinalme Azanú y Almunia, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de efectuar tráfico de competencia en los tramos Graus y La Ermita de San Roque; tramo entre Estada y Fon; tramo entre Estadilla y Azanú y tramo entre Azanú y Monzón.

3.º Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Graus y Monzón y otra expedición entre Monzón y Graus.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Lancia», de 17 H. P. de potencia, carburante gasolina, con capacidad para 25 viajeros sentados, con clasificación única.

Un ómnibus marca «Lati», de 14 H. P. de potencia, carburante gasolina, con capacidad para 19 viajeros sentados con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.º No son necesarias instalaciones fijas, afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.º Regirán las siguientes tarifas base:

Clase única: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,032 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bilbao y Puentelarra (provincias de Vizcaya, Alava y Burgos), convalidando el que actualmente explota, a don Santiago Salazar Hierro.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 3 de marzo de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bilbao y Puentelarra (provincias de Vizcaya, Alava y Burgos), convalidando el que actualmente explota, a don Santiago Salazar Hierro, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 18 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.º El itinerario entre Bilbao y Puentelarra, de 73 kilómetros de longitud, pasará por Areta, Llodio, Luyando, Amurrio, Orduña, Berberana, Osma, Fresneda, Cárcamo, Venta del Monte, Espejo y Bergianda, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.º Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Bilbao y Puentelarra, y otra expedición entre Puentelarra y Bilbao.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del seguro obligatorio de viajeros.

7.º El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 40 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,180 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.º Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente grupo b).

9.º La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Huesca la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10.º El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Omnibus marca «Saurer», de 37 HP. de potencia, carburante gasolina, matrícula BI-9724, con capacidad para 52 viajeros sentados con clasificación única.

Omnibus marca «Saurer», de 30 HP. de potencia, carburante gasolina, matrícula BI-7707, con capacidad para 42 viajeros sentados con clasificación única.

Omnibus marca «Federal», de 22 HP. de potencia, carburante gasolina, matrícula BI-11466, con capacidad para 28 viajeros sentados con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.º No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión; pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.º Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0524 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

En las tarifas de viajeros está incluido el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, que se aplicará sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.º El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 60 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b)

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia del 10 por 100.

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a las Jefaturas de Obras Públicas de Vizcaya, Alava y Burgos la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación Transportes por Carretera.

Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Amposta y Santa Bárbara (provincia de Tarragona), convalidando el que actualmente explota, a don Juan Chavarría Barberá.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento con fecha 3 de marzo de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Amposta y Santa Bárbara, provincia de Tarragona, convalidando el que actualmente explota, a don Juan Chavarría Barberá, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre Amposta y Santa Bárbara, de 10 kilómetros de longitud, pasará por Masdenverge, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

3.^a Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones: Una expedición entre Amposta y Santa Bárbara y otra expedición entre Santa Bárbara y Amposta.

Los martes, jueves y sábados se intensificará el servicio con una expedición más en ambos sentidos.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Chevrolet», de 21 HP de potencia, carburante gasolina, matrícula T-565, con capacidad para 27 viajeros sentados con clasificación única.

Un ómnibus marca «Ford», de 17 HP de potencia, carburante gasolina, matrícula T-1736, con capacidad para 18 viajeros sentados con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a

su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.^a No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,33 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0495 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

En las tarifas de viajeros está incluido el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona, la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cañete de las Torres y la estación férrea de El Carpio, provincia de Córdoba, convalidando el que actualmente explota, a «Herederos de José Ureña Peragón».

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 3 de marzo de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cañete de las Torres y la estación férrea de El Carpio, provincia de Córdoba, convalidando el que actualmente explota, a «Herederos de José Ureña Peragón», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre Cañete de las Torres y estación de El Carpio, de 21 kilómetros de longitud, pasará por Bujalance, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

3.^a Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Cañete y estación de El Carpio, y otras dos expediciones entre estación de El Carpio y Cañete.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Bedford», de 21 HP de potencia, carburante gasolina, matrícula SE-17934, con capacidad para 32 viajeros sentados: 22 en primera clase y 10 en segunda.

Un ómnibus de reserva marca «Bedford», de 21 HP de potencia, carburante gasolina, matrícula M-83088, con capacidad para 32 viajeros sentados: 22 en primera clase y 10 en segunda.

Un ómnibus de reserva marca «Naval Somua», de 22 HP de potencia, carburante gasolina, matrícula VA-3253, con capacidad para 39 viajeros sentados: 24 en primera clase y 15 en segunda.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.^a No son necesarias instalaciones fijas; pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Regirán las siguientes tarifas-base: Clase primera: 0,45 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Clase segunda: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 250 kilogramos, con un volumen aproximado de 1,29 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cabezo de Torres y Murcia, por Churra y Zarándona (provincia de Murcia), a don Ignacio Valcárcel Serra.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 3 de marzo de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cabezo de Torres y Murcia, por Churra y Zarándona (provincia de Murcia), a don Ignacio Valcárcel Serra, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Cabezo de Torres y Murcia, de 10 kilómetros de longitud, pasará por Churra en un itinerario, y por Las Boqueras y Zarándona por el otro, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Nueve expediciones entre Cabezo de Torres y Murcia, por Churra. Nueve expediciones entre Cabezo de Torres y Murcia, por Las Boqueras. Nueve expediciones entre Murcia y Cabezo de Torres, por Churra, y nueve expediciones entre Murcia y Cabezo de Torres, por Las Boqueras.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Chevrolet», matrícula MU-7915, de 20,8 HP, de potencia, carburante gasolina, con capacidad para 32 viajeros sentados en clasificación única.

Omnibus marca «Hispano Suiza», matrícula MU-9785, de 16 HP, de potencia, carburante gasolina, con capacidad para 40 viajeros sentados en clasificación única.

Omnibus marca «Chevrolet», matrícula MU-7280, de 20,8 HP, de potencia, carburante gasolina, con capacidad para 25 viajeros sentados en clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas; pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,25 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0375 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros no se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 4 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,0035 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con res-

pecto al ferrocarril; como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Murcia la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a don Manuel Martínez Vázquez el aprovechamiento de agua que se cita del río Duero, con destino a producción de energía eléctrica, en término municipal de Peñafiel (Valladolid).

Visto el expediente incoado por «Harinera Gallega, S. A.», para aprovechar aguas del río Duero, en término municipal de Peñafiel (Valladolid), con destino a producción de energía eléctrica, en el que se ha presentado proyecto en competencia por don Manuel Martínez Vázquez, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Esta Dirección General, oído a dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto conceder a don Manuel Martínez Vázquez el aprovechamiento hasta veinte mil litros de agua por segundo del río Duero, con destino a producción de energía eléctrica, en término municipal de Peñafiel (Valladolid), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán de conformidad con el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José M.ª Cano en 10 de diciembre de 1948, quedando facultada la Confederación del Duero para aprobar las modificaciones de detalle que se introduzcan y no alteren las características esenciales del aprovechamiento.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de veinte mil litros por segundo, sin que la Administración responsable del caudal que se concede, sea cual fuere la causa de su disminución, debiendo darse a las aguas entrada por salida y quedando prohibido alterar su composición y pureza.

3.ª El desnivel que se concede derecho a usar es de 7,35 metros desde la coronación de la presa, nivel que quedará referido a un punto invariable del terreno, que será fijado al efectuarse el replanteo para la ejecución de las obras.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 10 de julio de 1921 y Real Decreto de 10 de junio del mismo año.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha, quedando obligado el concesionario a presentar en el término de tres meses, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO citado, el plan de obras a ejecutar dentro del curso de cada año, lo cual será de obligado cumplimiento, lo mismo que el plazo total, a todos los efectos.

El concesionario habrá de dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero de la fecha en que den principio a los trabajos. Igualmente dará cuenta a la misma de la fecha en que los termine. Entonces se procederá por la Confederación a su reconocimiento final, levantándose acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empujados, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada este acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

6.ª Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras, o de la última prórroga concedida para ello, no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª Se otorga esta concesión sin que ello cree ningún derecho para oponerse a concesiones de aprovechamientos superiores al tramo que ocupa ni a indemnización de ninguna clase, aunque ocasionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

Por lo tanto, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna ni a indemnización de ninguna clase por las modificaciones que se produzcan en el caudal del río a consecuencia de la construcción y explotación de las obras de embalse o de riego que el Estado ejecute u otorgue.

Tampoco tendrá derecho el concesionario a reclamación ni indemnización de ningún género por las derivaciones de caudales que puedan hacerse en el río por medio de las obras de la Confederación Hidrográfica del Duero; en cualquier época del año, para el aprovechamiento de la energía que se pueda obtener con dichas obras.

8.ª Tanto la ejecución como la conservación de dichas obras e instalaciones y la explotación del aprovechamiento quedan bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos correspondientes a este servicio, con arreglo a la Instrucción que rija en cada momento, obligándose a dar paso y a facilitar la realización de las mismas al personal de la Confederación encargado de dichos servicios cuantas veces haya de efectuarlos.

El concesionario queda obligado, durante la vigencia de la concesión, a conservar en constante buen estado las construcciones, maquinaria y demás elementos que afecten al aprovechamiento que se otorga.

No se ejecutará ninguna clase de obras en tal aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin dar cuenta previamente a la Confederación del Duero de los trabajos que se han de realizar.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán ser comunicados a la Confederación un mes antes de efectuarlos; siendo obligatorio el previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de cual-

quier máquina o artefacto inutilizado por otro igual. Y siempre se habrán de declarar todas las características del que trate de instalar, su procedencia y nombre del productor.

9.ª El concesionario queda obligado a establecer las estaciones de aforos que dispone la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar, para su aprobación por la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero, los proyectos correspondientes en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Asimismo, el concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

11. Esta concesión lleva aparejada la conformidad del concesionario con el pago, a la Confederación Hidrográfica del Duero, del canon revisable en el transcurso del tiempo que el Ministerio de Obras Públicas apruebe por la mejora y regulación de caudales que produzcan en el río las obras ya ejecutadas o que se ejecuten en lo sucesivo en este o en otros ríos que proporcionen agua de la utilizada en este aprovechamiento.

12. El concesionario no tendrá derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase por el almacenamiento del agua, que con miras a dichas mejoras y regulación de caudales, se efectúe en los embalses construidos o que se construyan al efecto por la expresada Confederación que representa al Estado.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

15. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

16. Las tarifas máximas para el consumo serán:

ALUMBRADO POR CONTADOR

Por potencia instalada:

Por cada cien vatios instalados o fracción y por un mes. 1,50 ptas.

Por energía consumida:

Por cada kilovatio-hora y por un mes 1,10 »

FUERZA MOTRIZ

Por potencia instalada:

Por cada kilovatio-amperio instalado o fracción y por un mes 15,00 »

Por energía consumida:

Por cada kilovatio-hora consumido y por mes 0,55 »

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones o de las disposiciones que regulan la materia y objeto de aquella, y en los demás casos previstos en las disposiciones vigentes, declarando-

se dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento,

el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1953.—El Director general, P. A., G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27-3-1953

C. P. N. núm. 4.956, expedido en 10-11-1947

TORRENTS Y TORRENS, JUAN

Fábrica de máquinas de afeitar, balanzas domésticas, estampación de metales, etc.
Oficina y fábrica: Teodoro Llorente, 22. Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Unidades	Unidades.
Maquinillas de afeitar	240.000	290.000
Calibradores (Pie de Rey)	12.000	14.500
Balanzas domésticas (10 kilogramos)	3.000	3.500
Estuches para máquinas de afeitar	150.000	180.000
Tubos para brochas, lápiz de labios, etc.	360.000	435.000
Pinzas sanitarias y para depilado	300.000	340.000
Riza-pestañas	36.000	44.000
Insignias y emblemas	450.000	540.000
Abrelatas	4.200.000	5.000.000
Hebillas-cinturón para uniformes	600.000	720.000

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

C. P. N. núm. 4.957, expedido en 10-11-1947

TEXAL, S. A.

Fábrica de tejidos de algodón.—Domicilio social: Bruch, 35. Barcelona. Fábrica: Jaime I, 65. Mollet (Barcelona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Metros	Metros
Popelin para camisas y toda clase de artículos de algodón en anchos hasta un metro	500.000	600.000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 4.958, expedido en 13-11-1947

CHOCOLATES ELGORRIAGA — ELGORRIAGA AYESTARAN, FRANCISCO

Fábrica de chocolates y bombones.—Oficina y fábrica: C/ Ejército Español, Irún (Guipúzcoa)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Kilogramos	Kilogramos
Chocolate en tabletas	4.200.000	5.400.000
Bloques moka	900.000	1.800.000
Bocadillos de chocolate	1.200.000	2.400.000
Tabletas chocolate Flor	1.500.000	3.000.000
Tabletas chocolate Mosaico	1.500.000	3.000.000
Bombones diversos tipos	240.000	300.000
«Ración de mochila»	450.000	900.000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuad.)